

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

DIRECTOR:

Precio de suscripción:

ADMÓN: S. P. Nolaseo-7

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO; SECCIÓN OFICIAL: R. O. de 7-IV-14, disponiendo se dé cumplimiento a una sentencia.— R. O. de 8-VI-14, sobre traslado de escuelas.— Real orden de 8-VI-14, sobre casa-habitación.— SECCIÓN DOCTRINAL: Psicología y Pedagogía experimental, traducción por F. P.— Sobre Juntas locales de primera enseñanza, de «La Mañana».— SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

7 de abril de 1914.—(Gaceta del 20.)— Real orden disponiendo que se dé cumplimiento a la sentencia recaída en el pleito promovido por D.^a María de Mosteyrín:

«En el pleito promovido por D.^a María de Mosteyrín y Morales contra la Real orden de este Ministerio de 18 de junio de 1913, por la que se le impuso la pena de separación por un año del cargo de profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Oviedo, y se dispuso que se anunciara dicha plaza al turno que correspondiera,

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

»En la villa y corte de Madrid a 23 de febrero de 1914, en el recurso contencioso-administrativo pendiente ante esta Sala, en única instancia, entre D.^a María Mosteyrín y Morales, demandante, representada por el procurador D. Ignacio Corujo, y la Administración general del Estado, demandada, en su nombre el fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 18 de junio de 1913:

»Resultando que D.^a María Mosteyrín, directora y profesora de la Escuela Nor-

mal superior de Maestras de Oviedo, fué procesada por supuesto delito de injurias, pero habiendo interpuesto recurso de apelación, la Audiencia de Oviedo, si bien mantuvo el procesamiento, dejó sin efecto la suspensión de la interesada en esos cargos, sin perjuicio de las facultades del ministro de Instrucción pública, rector de la Universidad y Claustro de la misma para acordarlo:

«Resultando que el Rectorado comunicó a la directora interina, D.^a Rogelia Arrizabalaga, en 31 de octubre de 1912, la parte dispositiva del auto de la Audiencia, e hizo saber además a la señorita Mosteyrín que podía considerarse reintegrada en el cargo de profesora, pero no en el de directora, por entender que carecía de facultades para disponer el cese de la interina:

«Resultando que D.^a María Mosteyrín, sin posesionarse del cargo de profesora, acudió al rector en 7 de noviembre siguiente, manifestando que no hallaba términos hábiles que le permitiesen cumplir tan sólo la mitad de la resolución de la Audiencia, por lo que permanecía en respetuosa espera de órdenes superiores que resolvieran el conflicto:

«Resultando que esa actitud de la interesada dió lugar a que el Rectorado, cumpliendo órdenes superiores, la suspendiera de empleo y sueldo por ausencia injustificada de su destino, y que dicha señorita se quejara al ministro de la suspensión, que se reuniera el Consejo universitario en 6 de diciembre de 1912 y que acordara, por unanimidad, que por el Rectorado se formulara el respectivo pliego de cargos, que habría de contestar en el plazo de cinco días, y que se le instruyera expediente:

«Resultando que la Srta. Mosteyrín contestó el pliego insistiendo en lo que ya había expuesto al rector cuando le fué comunicado por éste el auto de la Audiencia, y añadió que no había recibido orden de posesionarse del cargo de profesora, que estaba esperando desde el 7 de noviembre, y que la situación que se la había creado no la obligaba a la residencia, por más que no se había ausentado de Oviedo, en donde firmó la nómina del mes de noviembre:

«Resultando que reunido el Consejo universitario el día 23 del propio mes de diciembre, estimó que podía considerarse a la inculpada incurso en el art. 171 de la ley de Instrucción pública, y remitido el expediente en consulta a la Superioridad, el Negociado y la Sección informaron que procedía disponer que cesara en el cargo de directora y que se le impusiera la pena de separación, por un año, del de profesora, fundándose en que el abandono no resultaba acreditado, y sí solamente la resistencia a reintegrarse en este último:

«Resultando que la Dirección de Primera Enseñanza dictaminó la conformidad a la propuesta del Consejo universitario, y que la mayoría del de Instrucción pública opinó que sólo merecía un apercibimiento y que se le levantara la suspensión impuesta, con abono de sueldos, proponiendo, por lo que toca al cargo de directora, que como es de libre elección hiciera uso la Superioridad de sus facultades en la forma que estimara más conveniente:

«Resultando que el Consejo se fundó en que no había mediado mandato expreso para que la Srta. Mosteyrín se reintegrara en sus funciones de profesora, y sí sólo una a modo de interpretación de que el auto la reponía desde luego en ese cargo, pero que era dudoso lo hubiera hecho en el de directora:

«Resultando que, separándose de la mayoría del Consejo, formularon voto particular tres consejeros, en el sentido de que D.^a María Mosteyrín debía cesar en el de directora, y que se le impusiera la pena de separación del de profesora por un año, anunciándose la plaza al turno que correspondiera:

«Resultando que se fundó este voto particular en que la actitud de dicha señorita

era de franca y decidida rebeldía, negándose a encargarse de su cátedra, y constituía un caso de indisciplina y de provocación a la primera autoridad académica del distrito:

»Resultando que el ministro de Instrucción pública dictó Real orden en 18 de junio de 1913, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

» S. M. el rey (q. D. g.), de conformidad con el voto particular preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone, excepto en lo que se refiere al cese de la interesada en el cargo de directora, lo que ya se había realizado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de febrero último, por lo que, de conformidad con la de 11 de abril de 1904, declarando amovible el cargo de director de Escuela Normal, y usando de la facultad conferida por el art. 14 del Real decreto de 24 de septiembre de 1903, se nombró un comisario especial para la dirección de la Escuela de que se trata»:

»Resultando que contra esa Real orden interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala el procurador Corujo a nombre de D.^a María de Mosteyrín, interesando la suspensión de efectos de la resolución impugnada, y habiéndose opuesto a ella el fiscal, porque a su juicio produciría perjuicio al servicio público, se declaró no haber lugar a lo pedido por auto de 11 de octubre de 1913, y se ordenó elevar testimonio del mismo como informe al Ministerio a los efectos del art. 100 de la ley de esta jurisdicción:

«Resultando que emplazado en su día el procurador Corujo formalizó la demanda con la súplica de que fuera anulada, revocada y dejada sin efecto la Real orden de 18 de junio de 1913, y que se mandara que D.^a María Mosteyrín fuera repuesta en la cátedra que desempeñaba en la Escuela Normal Superior de Maestras de Oviedo, con abono del tiempo transcurrido y del sueldo que debió devengar durante la suspensión, interesando por otrosí el recibimiento a prueba y la celebración de vista pública:

»Resultando que el fiscal contestó la demanda con la súplica de que fuera absuelta la Administración y se confirmara la re

solución impugnada, y habiéndose opuesto por otrosí al recibimiento a prueba esta Sala por auto de 16 de enero del corriente año, denegó la práctica de ese trámite:

«Visto, siendo ponente el Magistrado don José Bahamonde:

» Visto el art. 6.º, número 2.º, del Reglamento de 22 de junio de 1894:

» Visto el art. 43 de la ley de Presupuestos de 21 de julio de 1878:

«Visto el art. 171 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857:

«Vistos los artículos 40, 41 y 42 del reglamento de 20 de julio de 1859:

«Considerando que a pesar de que la Real orden reclamada dice en su parte dispositiva que impone a D.^a María Mosteyrín la pena de separación por un año del cargo de profesora, el fiscal no ha alegado la excepción de incompetencia fundada en el número 2.º del art. 6.º del reglamento, que excluye de la vía contenciosa las correcciones disciplinarias que no impliquen separación del cargo:

» Considerando que esto se explica y aun justifica por la forma ambigua y equívoca en que se redactó el voto particular con que se conformó la Real orden reclamada, por que si bien sus primeros Considerando parecían encaminarse a demostrar la procedencia de una corrección por la supuesta actitud de rebeldía de la profesora Mosteyrín, es lo cierto que después no se insiste en este propósito, y basándome únicamente en el hecho que se da como probado del abandono del cargo por la interesada, y citando sólo como disposiciones aplicables el art. 43 de la ley de Presupuestos de 21 de julio de 1878 y el 171 de la ley de Instrucción pública de 1857, relativos ambos al abandono de los destinos por la ausencia injustificada de sus titulares, dice textualmente en su último Considerando «que la aplicación de dichos artículos no pueda imponerse como pena a la Srta. Mosteyrín»; de donde se deduce que aunque se aplicó el artículo citado, no se hizo en concepto de corrección, aunque lo fuese, todo lo que explica y justifica la duda acerca de la procedencia de la excepción en este caso, y que el fiscal, tratando la cuestión de fondo, se limitase a solicitar que se absolviese de

la demanda a la Administración general del Estado;

«Considerando que independientemente de lo dicho se plantea en la demanda otra cuestión que exige en primer término examen y fallo, cual es la de nulidad de la Real orden reclamada, por defectos esenciales en el procedimiento, aunque en el caso de que por su fondo estuviera excluida de la vía contenciosa, en cuanto pudiera entenderse que se trataba de una corrección disciplinaria que no implica separación del servicio:

» Considerando que es antigua jurisprudencia de esta Sala, confirmada con recientes sentencias de la misma, lo que excusa consignar las razones que la abonan, la de que la jurisdicción contenciosa es siempre competente para conocer de los vicios o defectos substanciales de procedimientos, cuando éste se deba ajustar a la ley o reglamento como garantía del derecho o del acierto de la resolución, aunque ésta en su fondo sea de la facultad discrecional, y esté por ello en ese punto excluida de la vía contenciosa:

«Considerando que el expediente se ha debido tramitar y se ha tramitado, según se reconoce en el mismo pliego de cargos expresamente, con arreglo al reglamento de 20 de julio de 1859:

«Considerando que el art. 40 de dicho reglamento establece que cuando el Consejo universitario haya de conocer de faltas imputadas a algún profesor, el rector, antes de reunirlo, instruirá el oportuno expediente en averiguación de los hechos, y formulará los cargos que de ello resulten; el 41 dispone que reunido el Consejo y leído el expediente, decidirá primero si están los hechos suficientemente esclarecidos, y, en caso negativo, señalará las nuevas diligencias que se hayan de practicar, y el 42 manda que el Consejo discuta el pliego de cargos formado por el rector, reformándolo si procede:

«Considerando que en el caso actual no se ha ajustado la tramitación del expediente a lo prevenido en los citados artículos, tanto porque al rector no le ofreció duda la corrección en la conducta de la demandante, sino que fué a virtud del telegrama del centro directivo por lo que procedió contra

ella, y esto limitándolo a la ausencia y abandono del cargo, sin suponer siquiera la falta de respeto y obediencia en las explicaciones dadas por la interesada, como por que en lugar de Instruir primero el expediente en averiguación de los hechos y formular después los cargos que de ellos resultan, se comenzó, sin duda inspirándose en un sentimiento de respeto a la iniciativa de la Dirección, por reunir el Consejo universitario, dando en él lectura de los telegramas mediados con el centro directivo, quedando así el Consejo influído por los mismos y por la inversión del procedimiento, sin aquella independencia que el reglamento procura para la garantía del profesor:

«Considerando que esa inversión del procedimiento continuó ya por haberse formulado el pliego de cargos, no antes, como está mandado, sino después de la primera reunión del Consejo, y no circunscribiéndose al único motivo por que hasta entonces se procedía, que era el abandono del cargo, sino ampliándolo sin el precedente obligado en averiguación de los hechos a los motivos por los que la demandante aguardó órdenes para posesionarse de su cátedra:

«Considerando que también se prescindió de que el Consejo discutiera y aprobara previamente el pliego de cargos, lo que habría evitado la incongruencia en el mismo cometida que se deja indicada, y que trascendió a la Real orden, según lo expuesto en el primer fundamento de esta sentencia:

»Considerando que con tales deficiencias en la tramitación quedaron mermadas las garantías que como salvaguarda de los derechos de la interesada establecen las disposiciones invocadas y hasta las garantías de imparcialidad y acierto en la resolución que se adoptase, produciéndose la desorientación que en caso tan sencillo se observa en el expediente, al punto de inspirar al Consejo universitario y a la Dirección general medida tan extrema como la pérdida de la carrera por hechos en que el Consejo de Instrucción pública no ve sino motivo para un sencillo apercebimiento, puesto que sólo acusa a la interesada de una sospecha de resistencia pasiva, y aun ésta templada, porque no se le dió orden expresa de posesionarse de la cátedra;

«Fallamos que debemos declarar y declaramos la nulidad de la Real orden reclamada, así como la del expediente que la produjo, a partir del trámite que ordena el art. 40 del reglamento de 20 julio de 1859, cuya nulidad implica la de la suspensión de empleo y sueldo de que en el mismo expediente fué objeto la demandante, sin perjuicio de que la Administración activa pueda reponer el expediente a aquel trámite y substanciarlo de nuevo con arreglo a derecho para resolver en el ejercicio de su facultad discrecional lo que proceda respecto del fondo del asunto.

«Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Senén Canido*.—*Alfredo Massa*—*Antonio Marín de la Bárcena*.—*José Bahamonde*.—*Alfredo de Zabala*.—*Pascual del Río*.—*Pedro María Usera*.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se dé cumplimiento a la precedente sentencia en sus propios términos.

De Real orden, comunicada por el señor ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de abril de 1914.—El director general, *Bullón*.—Señor rector de la Universidad de Oviedo.»

8 de junio de 1914. (*Gaceta* del 9.).— Real orden de Gobernación:

«Por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se comunica a este de la Gobernación la Real orden siguiente:

»Excmo. Sr.: A propuesta de la Inspección general de primera enseñanza,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija este Ministerio al de su digno cargo significándole la necesidad y la conveniencia de que se publique una orden-circular de carácter general, recomendando a los señores gobernadores civiles que recuerden a los alcaldes el deber en que se hallan de no permitir el traslado de las escuelas a otros locales sin previo informe de la Inspección de primera enseñanza de la provincia, como determina el apartado 10 del art. 19 del Real decreto de 5 de

mayo último, reorganizando la Administración provincial y local de primera enseñanza.»

De Real orden lo traslado a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de junio de 1914. — *Sánchez Guerra*. — Señor gobernador civil de.....»

8 de junio de 1914. (*Gaceta* del 9) — Real orden de Gobernación mandando hacer efectivo el derecho de los maestros desdoblados y de sección de las graduadas a casa-habitación:

«El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dirige a este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia de los maestros de sección de las escuelas prácticas graduadas anejas a la Normal de Soria, reclamando que el Ayuntamiento les facilite casa-Habitación, o, en su defecto, una cantidad igual a la que perciben por tal concepto los demás maestros de aquella capital:

«Resultando que en tiempo oportuno, durante los dos años últimos, los recurrentes, fundándose en la Real orden de 22 de mayo de 1912 y orden de la Dirección general de 20 de junio del mismo, solicitaron del Ayuntamiento el emolumento de casa-habitación, y no obstante haber recurrido en alzada al gobernador civil y haber puesto la Inspección los medios conducentes para que les fuesen reconocidos esos derechos y abonados tales haberes, el Ayuntamiento no adoptó acuerdo alguno sobre dicha petición:

«Resultando que habiendo acudido los interesados en diciembre próximo pasado a la Junta municipal de asociados, ésta denegó la reclamación de referencia alegando que el contribuyente está muy recargado, que el Ayuntamiento no está obligado a satisfacer por personal y material más atenciones que las que están consignadas en el presupuesto municipal de 1901, y que no son de aplicación para el caso las disposiciones que citan los reclamantes:

»Resultando que la Inspección informa que procede estimar la reclamación, por

hallarse ajustada a lo legislado, y toda vez que el Ayuntamiento de Soria dedica a la enseñanza primaria particular cantidades no obligatorias:

«Considerando que la orden de 20 de mayo del propio año, por la que se reconoce el derecho de casa-habitación a los auxiliares elevados a la categoría de maestros independientes, es aplicable a todos los auxiliares maestros de sección de las escuelas anejas a las Normales e Institutos,

»S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto estimar la instancia de los interesados, declarando que el Ayuntamiento de Soria, como todos los demás, vienen obligados a proporcionar a los maestros desdoblados y a los de sección de las escuelas graduadas, sean o no anejas a las Normales, casa decente y capaz, o, en su defecto, una indemnización equivalente a la que perciben los demás maestros de las respectivas poblaciones, e interesar de ese Ministerio de su digno cargo ordene a los gobernadores civiles no aprueben ningún presupuesto municipal en el que no se halle consignada cantidad suficiente para la referida atención,

«De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de junio de 1914. — *Sánchez Guerra*. — Señor gobernador civil de.....»

SECCIÓN DOCTRINAL

Psicología y Pedagogía experimental

La atención fuente del recuerdo.

Tr. F. P.

Busquemos en los hechos de la experiencia, qué condiciones favorecen, una adquisición rápida y segura.

El momento más importante de la vida de un recuerdo es evidentemente aquel en que es engendrado, como el eco mental de un acontecimiento que acaba de afectar al espíritu. Estos nacimientos de recuerdos

son incesantes en el ser humano. Pero, cuantas vidas segadas en el momento mismo en que nacen! Cruzamos por las calles con numerosos rostros desconocidos, algunos se fijan en nuestra memoria los otros son rápidamente olvidados. Lo mismo sucede con los ruidos, las palabras, y con nuestros gestos. A cuantos alumnos no se aplica esta observación: «Lo que se le dice, le entra por una oreja y le sale por la otra.» Como obtener pues el nacimiento de un recuerdo vigoroso?

Las experiencias de Bourdón y las de Binet sobre la memoria inmediata, muestran que el poder retentivo de los niños, es muy débil, que crece con la edad y que existe en los adultos en un grado superior. La explicación de este hecho ha sido encontrado por Meumann. Ha establecido que la memoria inmediata depende en primera línea de la atención. Si el adulto aventaja al niño, es porque tiene más fuerza de concentración. Es pues la atención que preside al nacimiento del recuerdo. Se trata del nacimiento y no de la duración. Para retener largo tiempo son necesarias otras condiciones, y el adulto pierde aquí su superioridad.

En todos los casos en que el esfuerzo de la memoria deba girar sobre un tiempo muy limitado, la pedagogía tendrá en cuenta; que un recuerdo es tanto más sólido cuando ha sido fijado por un fenómeno vital más extenso. Ella tenderá a obtener la intensidad de la excitación. Se ha establecido experimentalmente que el objeto impresiona más que la imagen, y esta más que la palabra. Si se quieren aprender nombres de objetos en una lengua extranjera es preciso asociarlos a los objetos mismos, de preferencia a las palabras de lengua materna.

Justificación del «método directo», Miss Calkins ha mostrado la Superioridad de las palabras escritas en colores, sobre las negras sobre papel blanco, o blancas sobre papel negro. El color es aquí el factor que refuerza la impresión. Pohlmann, opina que los textos significando algo, se retienen más que las palabras sin significación.

La idea también excita el interés.

Se vé que el modo de presentar, hace cambiar los resultados y que es mejor que se separe de la forma vulgar. Las gentes cuya fisonomía se fija en la memoria no son

las que se han encontrado vestidas como todo el mundo, o de talla corriente. La conclusión, es que, es preciso, variar sin cesar y rejuvenecer, su manera. Fuera clichés como preámbulo, fuera ritos en la exposición de lecciones, en el modo de corrección lo mismo que en el de notación. Renovar, variar, sonidos términos que se deberían inscribir todos los días al principio de la preparación de la clase.

V. VANEY.



Sobre Juntas locales de Primera enseñanza

Al Sr. «Vecser» en la «Escuela Moderna» o en donde se halle.

Distinguido Sr. «Vecser»: Muy digna, muy justa, quizá muy oportuna y de interés decisivo en todo caso es la iniciativa de usted de invitar al Magisterio a dar su opinión a propósito de las atribuciones de las Juntas locales de enseñanza. En vista de lo cual

«yo te saludo»

y defiriendo gustosísimo a su aperebimiento comparezco y digo: Que aparte poblaciones importantes cuyas Juntas están compuestas de personas cultas, que si por regla general no muestran la atención e interés merecidos por las cuestiones de educación, la conciencia de sus deberes de ciudadanía y su ilustración compensan aquella indiferencia y al fin cumplen la misión que la ley les encomendara. Aparte, repito, estas poblaciones, en las demás, que son la inmensa mayoría, la Junta local de enseñanza, por regla generalísima, constituye un mal tan grave como positivo: son el «organismo-rémora» a todo progreso de educación, por cuanto sus actos suele informarlos una libérrima voluntad sobre la que sólo actúan las más bajas pasiones; ya permitiendo que el maestro, cuando éste es de su predilección, falte a sus deberes escudado con la autoridad local, ya echando las más rastreas zancadillas al que no es de su devoción, aunque sea un esclavo de esos deberes.

De cada veinte expedientes formados a los maestros, doce reconocen por verdadero origen el voto político, cinco el voto religioso y tres una justa causa para la instrucción de ese expediente. ¿Es esta la proporción?

A mí no me ciega el espíritu de clase hasta el punto de desconocer que aquí lo que nos pierde miserablemente es la pretensión de que todos somos buenos. Conformes en que no hay militar que no sea bizarro, cura que no sea dechado de caridad evangélica, político que no sea modelo de probidad; pero confesamos que hay maestros malos. Conceptúo que es un mal no reconocerlo. Pero la Administración pública tiene, o debe tener, medios para saber en cualquier momento de qué modo un maestro cumple la misión que la ley le encomienda, sin necesidad de exponerlo a que su dignidad de hombre honrado, su prestigio de educador y sus particulares intereses y afecciones estén a merced de ruindades de ningún género.

El párroco y el comandante del puesto de la Guardia civil no tienen sobre sí una Junta local de cultos ni de policía. El prelado o su delegación y el jefe de línea inspeccionan la parroquia y el puesto cuando lo creen conveniente, y como no es posible hacer desaparecer en un momento dado los efectos de una mala dirección o administración, el superior jerárquico se hace cargo inmediatamente de la situación y se traza la línea de conducta que debe seguir con el subordinado.

¿No hay un Cuerpo de inspectores? ¿No puede un inspector hacer otro tanto? Pues qué, ¿los resultados de la incapacidad o negligencia de un maestro no se reflejan en todo momento en la Escuela?

En una asamblea celebrada en Madrid no ha mucho tiempo entre maestros hubo quien abogó por la existencia de la Junta de enseñanza. No sería maestro. Es preciso tener una visión falsa, totalmente falsa, de lo que es una Junta en un villorrio para hablar de Junta, de vecindario y de incompatibilidades.

En «Valdepitones», ¿quién no lo sabe?, no hay más Junta, ni más autoridades, ni más vecindarios, ni más voluntad, ni más ley que «El Chacho», cacique o alcalde del

pueblo. ¿Quién no conoce a «El Chacho»? En la novela, en el libro, en el teatro, en la crónica nos le pintan diariamente. Mantenga el maestro buenas inteligencias con «El Chacho»; póngase al nivel de «Orinaduros», secretario del Concejo, y las «autoridades» le querrán, y el «vecindario» le querrá, y he ahí un maestro perfectamente «compatible» con «un pueblo». Ya puede este maestro ser ignorante u holgazán. Sabe hacer labor de pastelería fina, y es bastante. Pero el maestro es como la casi totalidad de los maestros; ilustrado, honrado, trabajador. No hay en este caso, no puede haber el menor punto de tangencia entre un hombre de educación y un «animal de sentío» o un endiosado picapleitos. La «incompatibilidad» no tarda en aparecer. ¿El pretexto? Cualquiera.

Mañana es, por ejemplo, la fiesta de San Silvestre. Hay que asistir a la «función». La comitiva se organiza con un marcadísimo carácter de mojiganga. En riguroso orden, según protocolo, el maestro debe figurar en ella al lado del tío «Cazapera», alguacil del Ayuntamiento; y el maestro, aunque sólo tenga un ligerísimo concepto de la dignidad de su cargo y de sí mismo, le molesta esa preterición, manda a paseo a San Silvestre y al «Chacho», y he ahí colocado el primer jalón en el camino de un expediente de incompatibilidad. No es humorada esto, no. Es ya de observación vulgarísima la exactitud de estos casos. ¿Y el voto político? ¡Oh!, no hablemos de esto.

Yo cuento años de ejercicio en el Magisterio suficientes para tener alguna experiencia de estas cosas. He lidiado un regular número de «usías», y a título de curiosidad zoológica podría presentar una colección completa; desde el rastrero covachuelista que al herir esconde la mano, hasta el atún jacarandoso que dando noblemente la cara ordena y manda, para que se pudiera apreciar en qué manos está la fiscalización de la educación nacional y el porvenir de una familia honrada.

Yo nunca he trabajado con más tranquilidad, más fe y más iniciativas que en los tiempos en que un señor alcalde me dijo: «Señor maestro, yo no entiendo una palabra de cuestiones de educación, ni puedo entretenerme en conocer las leyes que a enseñanza se refieren, porque mi tiempo lo

necesito para lo que más me importa. Usted me dirá qué tenemos que hacer en casos necesarios; usted allá en lo que toca a la Escuela, y esperamos todos que sabrá usted corresponder a la confianza que le otorgamos».

Siempre fui respetuoso con las leyes; pero no ha habido mandato legal que tanto me fuerce el cumplimiento de mi obligación como el argumento de ese señor alcalde. Ni he trabajado de peor gana que cuando la estultez o la ignorancia hayan tratado de invadir la esfera de mis funciones privadas.

Sólo por excepción un maestro, cuando no cumple su misión, es incompatible con las autoridades y el vecindario, aunque esto parezca paradoja.

Hubiera usted, Sr. «Vecser», pedido votación, siempre más cómodo, y no opinión, y es probado que de veinticinco mil maestros, veinte mil votan sin vacilar siquiera la supresión de las decantadas Juntas.

De usted muy afectísimo, *Juán Perdigón.*

De La Mañana.

SECCIÓN DE NOTICIAS

De la Provincia

Por R. O. de 25 de mayo (Gaceta del 7 de junio) disponiendo la corrida de escalas en el Magisterio nacional, ha correspondido ascenso a 1375 ptas. a los que ejercen en nuestra provincia D. Tomás Balaguer Bauzá, de *Lloseta* y a D.^a Antonia Oliver Tous de *Llorito*.

Nos alegramos de ello; pero dos ascensos para un grupo de 230 maestros en dos años, resulta un medio por ciento anual de favorecidos, y, por tanto, un ascenso cada *doscientos años* de servicio, si no se aplica urgente remedio a este defectuoso procedimiento.

Terminadas las oposiciones a escuelas nacionales, turno libre, en el distrito de Barcelona, ha obtenido en ellas meritoria calificación y la plaza de *Salinas*, la estudiosa señorita D.^a Juana Vidal Pons, hija del Maestro de *Llubí*, nuestro estimado com-

pañero D. Juan, a quienes, por tan señalado éxito felicitamos.

En las mismas oposiciones ha obtenido la escuela de niñas de *Galilea* D.^a Leonor Bosch.

Por reciente disposición se reconoce el derecho a percibir retribuciones a los Maestros de 500 ptas. que han ascendido al sueldo de 625.

El perjuicio que con el cacareado ascenso se irrogaba a dichos Maestros era tan evidente que haciéndoles justicia, la superioridad ha concedido lo que, de hacerse extensivo a los Maestros de todas las categorías, merecería más unánime aplauso.

Se dice que en breve se anunciarán oposiciones restringidas para proveer plazas de más de 2000 ptas. a tenor de lo dispuesto en el R. D. de 18 de octubre de 1913, todavía no derogado.

Asociación Provincial de Maestros

BIBLIOTECA CIRCULANTE

Movimiento durante la semana anterior.

LIBROS DEVUELTOS:

295.—*Lavignac*, La educación musical. 1006.—La Escuela Práctica (año 1901).

LIBROS FACILITADOS:

22.—*Galland*, Las mil y una noches a D.^a Margarita Martorell de Montuiri.

295.—*Lavignac*, La educación musical a D.^a Margarita Ferrer de Inca.

Palma 20 Junio de 1914.—El Bibliotecario accidental, *José Balaguer.*

Cartilla

para enseñar a LEER Y ESCRIBIR EN UN MES por Juan Vidal Vaquer.

Se vende en las librerías de Rotger y Fontdevila y Alomar en Palma, en la de Duran en Inca, y en casa del autor *Llubí*.

0'25 ptas ejemplar, y 0'20 para los Maestros.

Tip. de Rotger